



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 6

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120111685 DEL 28-10-2019**

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS, en contra de la Resolución No. 20192120095255 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

El señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, identificado con C.C. No. 8'026.832, se inscribió para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA en el empleo ofertado con código OPEC No. 63918, denominado Instructor, Grado 1.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120192635 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 63918**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, informado:

*"No presenta experiencia relacionada con derechos humanos y fundamentales en el trabajo".*

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120009604 del 19 de junio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo **fue comunicado a la aspirante el día 28 de junio de 2019**.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del Auto No. 20192120009604 del 19 de junio de 2019, se observó que el aspirante bajo el consecutivo No. 20196000653082 del 12 de julio de 2019 radicó ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción en término.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120095255 del 23 de agosto de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120192635 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo (...)"*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS, en contra de la Resolución No. 20192120095255 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120095255 del 23 de agosto de 2019.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120095255 del 23 de agosto de 2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 30 de agosto y notificada al correo electrónico: [felipebotero18@hotmail.com](mailto:felipebotero18@hotmail.com) suministrado en SIMO por el señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS** el día 16 de septiembre de 2019, una vez corregido el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 20192120095255 del 23 de agosto de 2019 que dispuso erróneamente notificar la providencia de la CNSC al correo electrónico: [jecasile@gmail.com](mailto:jecasile@gmail.com), tramite que se adelantó mediante la Resolución No. 20192120099935 del 10 de septiembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS** se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo los números 20196000891152 del 27 de septiembre de 2019, 20196000894922, 20196000898632 y 20196000896752 del 30 de septiembre de 2019, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo las solicitudes contenidas en los escritos.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*"(...) mi experiencia es de 79.230 meses en su mayoría desempeñada en el SENA en el AREA DE BIENESTAR la cual está relacionada con el propósito del empleo*

*(...) Que me desempeñe como contratista en el SENA en empleos con funciones afines al cargo que me presente" (Sic)*

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, solicitó a la CNSC:

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS, en contra de la Resolución No. 20192120095255 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*"(...)*

#### **SOLICITUD Y PETICION**

1. Que se derogue o se revoque la resolución de exclusión No. CNSC 2192120095255 23 de agosto de 2019 notificada el martes 13 de septiembre de 2019
2. Se me realice una resolución donde se resuelva la no exclusión.

#### **D. DECRETO DE PRUEBAS**

*Solicito muy respetuosamente al señor COMISIONADO que ordene y solicite AL SENA al CENTRO DE TECNOLOGÍA DE LA MANUFACTURA AVANZADA DE ANTIOQUIA las siguientes pruebas:*

- 1) Copias de las supervisiones realizadas a cada uno de los contratos aportados
- 2) Copia de cada una de las actividades académicas respecto a los contratos que anexe
- 3) Copia de los informes mensuales de actividades de mis contratos con El SENA
- 4) De igual manera solicito a este despacho que en caso de que no baste mi documentación aportada que se cite a los supervisores de todos mis contratos aportados y al subdirector del CENTRO DE TECNOLOGÍA DE LA MANUFACTURA AVANZADA DE ANTIOQUIA a dar versión libre o servir como testigos de las actividades que he desarrollado en **EL AREA DE BIENESTAR (...)**

#### **V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este aspecto, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Revisado el caso del señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, encontramos que se inscribió al proceso de selección, al empleo **Instructor, Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 63918** el cual establece como requisitos mínimos los siguientes:

- **Estudio:** Certificado de Aptitud Profesional – SENA, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 2,3 o 4.
- **Experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

De acuerdo a los soportes allegados por el aspirante con su inscripción, se encontró el título de formación como Comunicador Social – Periodista expedido el 03 de febrero del 2010 por la Universidad Pontificia Bolivariana.

Mismo que habilita la siguiente alternativa de acreditación de requisitos mínimos:

- **Alternativa de estudio:** Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar.
- **Alternativa de experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS, en contra de la Resolución No. 20192120095255 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

En lo que respecta a los soportes documentales de experiencia que el señor BOTERO VILLEGAS aduce como válidos para certificar la experiencia relacionada que es requerida por el empleo se encontró:

- Certificación expedida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que da cuenta de la prestación de servicios a través de los contratos y en los periodos que se relacionan:
  - Contrato No. 161 del 3 de marzo de 2011, por un término de 3 meses y 28 días.
  - Contrato No. 272 del 11 de julio de 2011, por un término de 5 meses y 6 días.
  - Contrato No. 189 del 22 de marzo de 2012, por un término de 3 meses y 1 día.
  - Contrato No. 373 del 10 de julio de 2012, por un término de 4 meses y 22 días.
  - Contrato No. 2242 del 28 de enero de 2013, por un término de 10 meses y 15 días.
  - Contrato No. 1071 del 18 de enero de 2014, por un término de 3 meses y 5 días.
  - Contrato No. 000968 del 21 de enero de 2015, por un término de 10 meses y 27 días.
  - Contrato No. 000365 del 22 de enero de 2016, por un término de 10 meses y 22 días.
  - Contrato No. 000316 del 20 de enero de 2017, por un término de 10 meses y 23 días.

En la Resolución No. 20192120095255 del 23 de agosto de 2019 se demostró que estos contratos, carecen de una línea teórica, a través de la cual determinar relación con las áreas temáticas impartidas en calidad de instructor del SENA por el señor **BOTERO VILLEGAS** y los DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, materia a la cual se avoca la formación que debe impartir el Instructor que ejerza en propiedad el empleo con código OPEC No. 63918.

No obstante, y de conformidad a las anotaciones que integran el escrito de reposición, vemos menester indagar sobre la materia conceptual que es comprendida en las áreas temáticas impartidas mediante las órdenes de prestación de servicios Nos. 000968 del 21 de enero de 2015, 000365 del 22 de enero de 2016 y 000316 del 20 de enero de 2017 por el recurrente:

Contrato No. 000968:

*(...)*

*Prestar los servicios personales de carácter temporal, como Instructor para atender los programas de la formación profesional en la cadena de electricidad de acuerdo con los requerimientos del área que se imparten en el centro alcance en cumplimiento del objeto contractual así previsto, el Instructor contratista orienta la formación profesional de acuerdo con las redes de conocimiento del Sena (red institucional pedagógica área temática: interacción consigo mismo — con los demás con la naturaleza y con la trascendencia).*

Contrato No. 000365:

*(...)*

*Prestar los servicios personales de carácter temporal, como Instructor para atender los programas de la formación profesional en la cadena de electricidad de acuerdo con los requerimientos del área que se imparten en el centro alcance en cumplimiento del objeto contractual así previsto, el Instructor contratista orienta la formación profesional de acuerdo con las redes de conocimiento del Sena (red institucional pedagógica área temática: interacción consigo mismo — con los demás con la naturaleza y con la trascendencia).*

Contrato No. 000316:

*(...)*

*Prestar los servicios personales de carácter temporal, como Instructor para atender los programas de la formación profesional en la cadena de electricidad de acuerdo con los requerimientos del área que se imparten en el centro de tecnología de la manufactura avanzada alcance: en cumplimiento del objeto contractual así previsto, el Instructor contratista orienta la formación profesional de acuerdo con las redes de conocimiento del Sena (red institucional pedagógica. área temática interacción consigo mismo - con los demás con la naturaleza y con la trascendencia)” (Marcación intencional)*

Para el efecto, el Despacho indagó sobre el alcance de la temática que fue subrayada, encontrando así que la *interacción consigo mismo - con los demás con la naturaleza y con la trascendencia*, red de conocimiento del SENA, se entiende como una base de valores, actitudes y emociones que se integran para dar forma a competencias laborales básicas, de la mano con el saber aprehendido por el aprendiz en el programa formativo, con ella se busca hacer propia la capacidad de resolver problemas en el ámbito ocupacional, atendiendo a sistemas valorativo-actitudinales y procedimentales, principios cívicos y urbanísticos, habilidades de pensamiento, destrezas biofísicas, actitudes y comportamientos, para un desempeño ético y en armonía con los requerimientos de la esfera laboral y social.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS, en contra de la Resolución No. 20192120095255 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

Así y habida cuenta que los DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO se engloban en cuatro (4) principios y derechos fundamentales para los países que integran los ocho (8) Convenios fundamentales<sup>1</sup>, como enuncia la Organización Internacional del Trabajo – OIT, en los siguientes términos:

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;*
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;*
- e) la abolición efectiva del trabajo infantil; y*
- d) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.”*

En concordancia, la Constitución Política Colombiana de 1991 en los artículos 25 y 53, establece:

*“(…) Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(…)*

*Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (...)”*

Aunado lo anterior, encontramos que al integrar en los contenidos temáticos de la *interacción consigo mismo - con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia*, los principios del civismo y el urbanismo, que encierran a su vez los derechos laborales fundamentales, dado que el ejercicio ciudadano deviene en la aplicación de parámetros que reglan la conducta en sociedad, de entre los cuales figuran indefectiblemente los derechos humanos y aquellos concernientes a la esfera laboral, el recurrente acredita funciones relacionadas a las del empleo a proveer.

Por lo que, si bien la instrucción no recae sobre el área particular requerida, se evidencia relación en lo que concierne a los derechos humanos y el ejercicio de la ciudadanía en el ámbito laboral, lo que a la postre deriva en el ejercicio de actividades relacionadas con los DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO.

Conforme lo anterior, el señor **BOTERO VILLEGAS** propicio una formación académica a través de la cual fueron aprehendidos los principios teóricos que permiten adoptar, mantener y propiciar las garantías y escenarios que le asisten a la ciudadanía vinculada en el campo laboral, esto es, de los DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO.

En consecuencia el Despacho evidenció la acreditación de 20 meses y 12 días de experiencia relacionada a la requerida por la OPEC código 63918 por parte del señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS** a través de los contratos Nos. 000968 de 2015, 000365 de 2016 y 000316 de 2017, una vez restados los 12 meses de experiencia docente establecidos como requisito mínimo por el empleo en un segundo aparte.

Sobre este respecto, es menester señalar que, al impartir formación, el recurrente adquirió la experiencia relacionada requerida por el empleo, siendo que, el área de conocimiento, se vincula con el propósito y el área funcional establecida en DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, por lo que la Instrucción o Docencia es relacionada.

Ahora, para dar claridad a la recurrida Resolución No. 20192120095255 del 23 de agosto de 2019, es menester reiterar que la documentación adicional a la cargada en termino al aplicativo SIMO y que se encuentra contenida en el escrito de reposición no puede ser tenida como válida en la actual sede administrativa, de acuerdo a lo dispuesto por el acápite 3 del artículo 20 del acuerdo de convocatoria, que establece:

<sup>1</sup> Convenio sobre el trabajo forzoso (1930), Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949), Convenio sobre igualdad de remuneración (1951), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958, Convenio sobre la edad mínima (1973) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999).

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS, en contra de la Resolución No. 20192120095255 del 23 de agosto de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009604 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos (...)"  
(Marcación intencional)

Proceder con un trato diferenciado respecto del señor **BOTERO VILLEGAS** implica ir en contravía de los principios de igualdad y transparencia previstos para los procesos de selección por méritos que adelanta la CNSC en ejercicio de sus competencias.

Finalmente, la CNSC no puede considerar, al tenor de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de Decreto 760 de 2005, citar al SENA a presentar pruebas sobre las actividades adelantadas sobre los contratos de prestación de servicios celebrados en calidad de Instructor por el señor **BOTERO VILLEGAS**, en el CENTRO DE TECNOLOGÍA DE LA MANUFACTURA AVANZADA DE ANTIOQUIA, toda vez que, el trámite dispuesto para analizar las solicitudes de exclusión presentadas en termino por la Comisión de Personal del SENA escapa a esta órbita de actividades.

Conforme a lo expuesto se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20192120095255 del 23 de agosto de 2019, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS** del requisito de experiencia, definido por el empleo Instructor, Grado 1 ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA bajo el código OPEC No. 63918.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** la decisión contenida en la Resolución No. 20192120095255 del 23 de agosto de 2019 y en consecuencia **No Excluir** al señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120192635 del 24 de diciembre de 2018, ni del Proceso del Sección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección [felipebotero18@hotmail.com](mailto:felipebotero18@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriquezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriquezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 28 de octubre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado